

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 306/2023**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos digitalizados de Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación de ese Poder.	<b>1659-SEPJF</b>
2. Oficio <b>LV/SSLyP/DJ/8885/2023</b> y anexos de Francisco Erik Sánchez Zavala, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en representación del Poder Legislativo de la Entidad.	<b>011957</b>

Las documentales identificadas con el número uno, se enviaron el cinco de julio de dos mil veintitrés, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SESCJN**), y se recibieron el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que las identificadas con el número dos, se recibieron el siete del indicado mes de julio, mediante Buzón Judicial Automatizado en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia.

**Conste.**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, oficio y anexos de cuenta, de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo y del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso, ambos del Estado de Morelos, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional** en representación de los **poderes Legislativo y Ejecutivo** de la citada entidad federativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, y 26, primer párrafo<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhiben y en términos de los numerales siguientes:

**Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

**Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: (...)

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; (...)

**Poder Legislativo del Estado de Morelos**

**Artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)

**XVI.** Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...)

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, se les tiene designando **autorizados y delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan y el disco compacto que remite el Poder Legislativo local; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>5</sup>, 11, párrafo segundo<sup>6</sup>, 31<sup>7</sup> y 32, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>10</sup> de la citada Ley.

Luego, en cuanto a la petición del **Poder Ejecutivo estatal** respecto a que se le autorice el uso de medios fotográficos o tecnológicos para la reproducción de las constancias que obren en el expediente físico de la presente controversia constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>11</sup>, y 16, párrafo

---

<sup>4</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>6</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> **Artículo 6.** (...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

segundo<sup>12</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto en el artículo 12<sup>13</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **se acuerda favorablemente a la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo y a los delegados que señalan las autoridades demandadas**, la autorización de acceso al expediente electrónico, toda vez que éstos cuentan con firma electrónica (FIEL-FIREL) vigente, según la consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF), al tenor de las constancias que se anexan a este expediente.

Esto, en el entendido de que podrán acceder al mismo una vez que el presente proveído se integre al expediente en que se actúa, en la inteligencia de que, conforme a la última parte del párrafo segundo del citado artículo 12, el acceso estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente.

Se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios fotográficos o tecnológicos y de la consulta al expediente electrónico autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes como de las

---

facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

<sup>12</sup> **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>13</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada. Lo anterior, de conformidad con el citado numeral 278<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, del análisis integral de las contestaciones de demanda, se advierte que, tanto el Congreso como el Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, manifiestan, en esencia:

### **Poder Legislativo del Estado de Morelos**

*“(…) en diversos oficios, suscritos por el L.C. José Gerardo López Huérfano, Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto, se ha hecho del conocimiento del Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso el (sic) Estado de Morelos, que mediante oficios SH/0877-GH/2022 y SH/1398-GH/2022, de fechas 04 de octubre y 22 de diciembre ambos de la presente anualidad (sic), esa Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autorizó a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, las cantidades de **\$35,000,000.00 (TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) Y \$50,000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, en atención a los diversos PRESIDENCIA/LJGO/253/2022 Y PRESIDENCIA/LJGO/391/2022, mismas que se rían (sic) destinadas para la atención de diversos temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.*

**Derivado de lo anterior y de un simple cálculo aritmético se desprende que para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós se hizo una asignación presupuestal de \$160,000,000.00 (CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) al Poder Judicial para el pago de pensiones, jubilaciones, controversias constitucionales y amparos.**

***Aunado a lo anterior es de mencionar que el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, en el que asignó una partida presupuestal de \$160,547,842.00 (CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), dicha cantidad autorizada para el Poder Judicial que se integra por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos, y además obligaciones que en general deban cumplir.***

*De lo antes expuesto, queda de relieve que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores, como en el caso que nos ocupa resultan ser los incrementos a las pensiones jubilatorias, y en caso de que*

<sup>14</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

*dicho recurso con el transcurrir del ejercicio fiscal sea insuficiente debe estarse a lo ordenado por las leyes de la materia y solicitar al Ejecutivo del Estado, la ampliación de presupuesto de manera fundada y motivada que le permita hacer frente a las obligaciones financieras.”.*

### **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**

*“(…) resulta menester informar a ese Máximo Tribunal del País, que el 29 de diciembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6155, el **DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023**, en el que en su artículo Décimo Octavo se asigna al Poder Judicial del Estado la cantidad de **\$829,946,238.00 (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N. 1,082,455,143.00 (mil ochenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.))**, de conformidad con el Anexo 2 del Decreto en comento. Cabe resaltar que a la cantidad autorizada por el Poder Judicial en dicho Decreto se integra por **los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas y cada una de las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos, y demás obligaciones que en general deban cumplir.**”*

Por tanto, con fundamento en el artículo 35<sup>15</sup> de la normativa reglamentaria, que faculta al Ministro a efecto de solicitar a las partes los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, **requiérase al Poder Judicial del Estado de Morelos** para que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto manifieste lo que a su derecho convenga respecto de lo informado por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le tendrá conforme con dichas exposiciones y se proveerá con las constancias que obren en autos.

Cabe advertir que, en caso de no estar de acuerdo, la parte actora podrá ofrecer la prueba respectiva con la que acredite la insuficiencia presupuestaria para cubrir el monto de la pensión otorgada mediante el Decreto cuya invalidez se reclama en el presente medio de control constitucional.

En otro orden de ideas, en términos del artículo 35 de la referida Ley Reglamentaria, se tiene a los poderes **Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos dando cumplimiento al requerimiento** formulado en **proveído de doce de mayo de dos mil veintitrés**, al remitir los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, así como del extracto del

---

<sup>15</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Periódico Oficial de la entidad en el que se publicó el mismo, por lo que queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

Luego, con copia simple de las contestaciones de cuenta, **dese vista al Poder Judicial del Estado de Morelos; a la Fiscalía General de la República** para que, ésta última hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>16</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia y lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>17</sup>.

Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup>. Esto, en los términos señalados en el artículo Vigésimo<sup>19</sup> del Acuerdo General de Administración II/2020, de veintinueve de julio de dos mil veinte, en relación con el diverso 8<sup>20</sup> del Acuerdo General de Administración VI/2022, de tres de noviembre de dos mil veintidós, ambos de este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 29<sup>21</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, **se señalan las diecisiete horas del miércoles cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias.

---

<sup>16</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>17</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

<sup>18</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>19</sup> **Artículo Vigésimo.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>20</sup> **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo 9 Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

<sup>21</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Para asistir mediante dicho sistema previsto en el artículo 11, párrafo primero<sup>22</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **dígase a las partes que con la finalidad de celebrar la audiencia respectiva**, deberán observar lo regulado en el citado artículo 11<sup>23</sup> del referido Acuerdo General, por lo que con fundamento en el artículo 297, fracción II<sup>24</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se les requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, envíen el nombre completo del representante legal o delegado que tendrá acceso a la audiencia y que acudirá a la misma en forma remota en su representación, así como copia de la identificación oficial con fotografía con la que se identificará, persona que deberá contar con **FIREL** o, en su caso, con firma electrónica **FIEL (e.firma)** vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (**CURP**).

Dicha audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "**ZOOM**", con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquél designe; **en el entendido de que el representante legal o delegado respectivo que cuenta con la FIREL o con firma electrónica**

<sup>22</sup> **Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe. (...).

<sup>23</sup> **Artículo 11.** (...)

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por si o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

IV. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

<sup>24</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

**FIEL (e.firma) vigente, es el que podrá acceder a la videoconferencia por medios electrónicos**, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo antes indicado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

Ahora bien, el ingreso a la audiencia señalada será a través del link <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> en el que deberán ingresar su CURP y FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma), registrar el expediente en que se actúa y acceder mediante los botones “AUDIENCIAS” y “ACCEDER”, de igual forma al inicio de la audiencia deberán mostrar la misma identificación que remitieron.

Cabe precisar que el botón de acceso estará habilitado únicamente durante quince minutos después de la hora fijada para que inicie la audiencia.

Ahora bien, se hace del conocimiento de las partes que una vez que este Alto Tribunal verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigentes, **se acordará lo conducente, lo cual únicamente será notificado por lista.**

Se señala que al momento de llevar a cabo la referida audiencia prevista en el artículo 29 de la invocada Ley Reglamentaria, y en atención a lo determinado en el diverso numeral 11, fracción V<sup>25</sup>, del mencionado Acuerdo General Plenario 8/2020, en el desarrollo de ésta, se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas previamente o durante su celebración, en la inteligencia de que su presentación deberá realizarse a través del “**Buzón Judicial**”, o bien, del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, con apoyo en el artículo 282<sup>26</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a los poderes **Judicial, Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos**, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, y mediante diverso electrónico a la **Fiscalía General de la República**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así

<sup>25</sup> Artículo 11. (...)

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y (...)

<sup>26</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.



como de las contestaciones de cuenta, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>27</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **9086/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>28</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>29</sup>.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmin Esquivel Mossa**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmin Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **306/2023**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.  
PTM/NAC/FYRT 3

<sup>27</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

<sup>28</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

<sup>29</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T16:53:55Z / 23/08/2023T10:53:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ad 2f 62 1d 31 99 95 df ea 93 d4 3f 0e 5a 8b bf 45 46 9a 48 9f c5 ad 1e f7 96 c6 a3 54 a3 65 de 61 7b ba c7 5a 61 4f 2d 9d b3 c2 13 60 9f ee 1e 1e a5 f2 a8 43 ff 72 cb 6f 84 9c ab 68 55 ca e1 66 b0 46 41 91 37 5e 6c d9 6e 58 0d e8 22 e3 ef a1 3d 95 32 30 58 64 ea a7 5e 6c 51 1f 7a cf 69 62 4c 87 66 cd 58 8c 0d bd 47 d7 08 8d 4b c7 de b1 9e 95 b7 0d ff 34 c5 35 17 62 3a 7c be 6c b0 89 b8 7f 83 5f b4 a0 53 9a bc 22 00 45 bf b4 b8 78 b3 9f fd c7 44 af 80 62 58 22 ea 3b 84 54 4f 21 fa 66 9c 3b bb 0a 48 b2 30 6c 9f 1f a3 04 b5 cd f3 1b df 07 95 5b 76 27 dd f8 26 49 eb 40 6c 91 ed 17 f5 7f cf c8 1d 71 62 83 40 26 67 2a 94 46 10 4d 1f 09 94 dc dd 23 d3 00 6f be f1 00 25 b8 ff ee 2b b7 80 d5 89 42 77 9c 9e fc 4a 0a ac dd 4f e7 50 24 3b fc 75 74 c0 49 ae 21 64 03 10			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T16:53:55Z / 23/08/2023T10:53:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T16:53:55Z / 23/08/2023T10:53:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6134899			
	Datos estampillados	ECC6CC8B35E5182491A85F689787AF9738F2F8DC8B0ECB23BECC15C3F953F47D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:38:25Z / 22/08/2023T21:38:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	30 fc dc 96 12 10 a1 9d 41 24 af 98 e7 eb c8 6b 57 c7 4d 23 24 ec c1 db a1 84 74 00 d6 cb cf 32 d2 21 79 8b 3f 98 73 bd 6f fc bf 0c 30 d7 9b 34 df 8e 9a 42 e2 70 53 83 71 7b 3a 4c 6e 47 ee 6b 91 44 7f d2 c3 da d3 39 8d 52 8d b6 8e 5b 28 9f 15 28 68 d4 2f 02 98 e3 31 c6 93 63 94 08 4c 47 cf 53 16 81 e5 8f f8 a0 2e 00 18 d6 c2 47 9f 9b 84 c8 e7 84 2f c8 ef 0f bc 08 a5 75 c2 3e c1 a2 f4 b2 2b b8 90 fe 3e b8 f4 32 73 6e 38 e7 f0 df 6c db e4 67 43 54 0d 0e b6 dd 47 3f d5 e1 3e 5f 1b eb cd 40 5c 65 c4 3e c0 c8 94 8b ad 61 78 d7 2d 9c 69 33 f7 85 6c 4e 22 60 3d 78 4b dd 9f 75 6e 5e fd d3 e7 2b 94 92 c5 86 8e 8f bd 39 0f 69 0d 83 20 54 13 91 9e 1c 5a 06 f3 e6 16 20 cc ef 69 cf c7 66 69 a6 b5 30 06 78 e0 a1 cf 6c 5b 87 e9 6c a9 59 4b 19 fa 0f a0 a0 55 49 91 84 ac 43			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:41:33Z / 22/08/2023T21:41:33-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:38:25Z / 22/08/2023T21:38:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6133528			
	Datos estampillados	A7B2B579B2F6BFCBCE996FB23B9712FBD6982A6E423F99CEBE850079E8F9762B			